NÚM. 17. Jueves 9 de Febrero de 1837. 65

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Intendente general del Ejército con fecha 18 del corriente lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la Real órden comunicada á este Ministerio de la Guerra por el de Hacienda en 13 del corriente mes acerca de la direccion y aplicacion que deberá darse á los víveres mandados remesar últimamente al ejército de operaciones del Norte por los Intendentes de las provincias de Castilla la Vieja y otras del Reino; y S. M., deseando que en asunto de tan señalada trascendencia se proceda con el debido órden y rapidez, pues que de que así se verifique depende en gran manera la puntual asistencia de las tropas, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que se observen las reglas siguientes: 1.ª Los Intendentes de las diferentes provincias del Reino, á quienes se ha cometido el acopio de víveres para el ejército de operaciones del Norte, cuidarán de su rápido apronto, bien sea por compra alzada ó por medio de contratas en pública subasta. 2ª Como el costo de los víveres que se entreguen al ejército ha de ser un cargo al presupuesto de la Guerra, los referidos Intendentes de las provincias pasarán á la respectiva Ordenacion del ejército ó distrito en cuya demarcacion se verifique la compra, la cuenta justificada de lo á que esta ascienda, y en cambio dispondrá el Ordenador que se expida por la Pagaduría del Ejército ó distrito la equivalente carta de pago á favor del Tesoro de provincia. 3ª Verificado que sea el acopio, lo pondrá á disposicion del Ordenador del distrito militar si dicha compra se realiza en la capital del mismo; pero si tuviese efecto en punto donde no residiere el Ordenador, se entregarán los víveres al Comisario de guerra, ministro de hacienda militar del mismo, quien los reconocerá para cerciorarse de su buena calidad. 4ª Será de cuenta de los expresados gefes de hacienda militar el empaque de los víveres, bajo concepto de que á falta de fondos á disposicion de dichos funcionarios para la expresada operacion, se facilitarán por los Intendentes de provincia sin la menor demora. 5ª Una vez empacados los géneros ó efectos, el ajuste de su trasporte por mar ó tierra se realizará por los referidos gefes de hacienda militar, abonando su importe los expresados Intendentes si en poder de aquellos no hubiere fondos disponibles. La mitad del costo del trasporte se satisfará en el punto de salida, y la otra mitad en el de su destino. 6ª De toda conduccion de víveres, cuyo valor exceda de cinco mil duros, irá siempre encargado un empleado de hacienda militar, quien vigilará en la marcha y en los tránsitos por su mas exacta custodia y conservacion. Si fuere de menor cuantía, bastará que el gefe respectivo de administracion militar nombre una persona de su confianza que desempeñe tal encargo. 7ª Luego que los víveres lleguen al punto de depósito serán escrupulosamente reconocidos. De las faltas que hubiere en el peso será responsable el conductor con quien se hubiere contratado, obligándole al reintegro. Si resultasen averiados algunos víveres, se formará el correspondiente expediente, del que se deduzca el motivo de la avería, á fin de proceder en consecuencia á lo que haya lugar. 8ª Depositados que sean los víveres que han de servir para el suministro de las tropas en los puntos que el Ordenador del ejército determine, de acuerdo con el general en gefe, quedarán bajo la inmediata responsabilidad del Guarda-almacen, quien no podrá facilitar cantidad alguna sin prévia órden del Comisario Interventor. 9ª Este visitará cada ocho dias lo mas tarde el almacen, y reconocerá prolijamente la colocacion y estado de los víveres, haciendo al Guarda-almacen las prevenciones oportunas para su mejor conservacion. 10ª Será obligacion del Comisario Interventor de los depósitos de víveres remitir al Ordenador del Ejército el 1.º

y 15 de cada mes una relacion de las entradas y salidas de cada clase de víveres y existencias que resulte en el depósito de su cargo, expresando por nota el tiempo que hubiese trascurrido desde el ingreso de cada artículo en el almacen. 11ª El Ordenador con presencia de tales noticias providenciará el inmediato suministro de los víveres que prudencialmente calcule que corran riesgo de deteriorarse continuando por mas tiempo almacenados. Si en el punto de depósito no hubiese consumo, los hará trasportar donde lo haya, cediéndolos á los asentistas ó á las Diputaciones al precio á que los tengan contratados. La salida de víveres que por tal motivo haya en los depósitos providenciará que se reemplace inmediatamente con víveres frescos. 12ª Finalmente cuidarán asimismo los Ordenadores de los ejércitos de operaciones de remitir directamente en 1.º de cada mes á este Ministerio y á la Intendencia general un estado demostrativo del movimiento de víveres en los almacenes, especificando la existencia anterior, las entradas y salidas que hayan ocurrido en la misma época, y existencia que resulte. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que cuide del mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido. ”

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y la de esa Diputacion provincial, y á fin de que contribuyan con el mayor celo y eficacia en la parte que les toca á que se lleve á cumplido efecto cuanto queda mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.=El Gefe de la Seccion, *Juan Subercase.*=Sr. Gefe político de Segovia.

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que trasmiten los Gefes políticos de diferentes Provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.º Que los Gefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.º Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.º Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo Gefe político, al Juez ó Tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.º Que cuando á juicio del Gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su Pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Hacienda, que asi lo dispone para casos semejantes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837.=*Lopez.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Aun cuando la pronta terminacion de la guerra civil es el casi exclusivo objeto de la maternal atencion de la Reina Gobernadora, la previsora solicitud de S. M. no ha podido menos de dirigir una mirada hácia esa riqueza de monumentos científicos y artísticos, que sepultados en las bliblìotecas de los conventos, salen por fin á llenar el destino que de ellos reclama el interés de la pública instruccion.

Dictadas ya las medidas convenientes para asegurar la conservacion de las pinturas y esculturas, ha llegado á entender con dolor S. M. que muchos de los libros procedentes de los referidos conventos han sido sustraidos de ellos, ya para el uso de los particulares, ya para utilizarse con su venta, perdiéndose asi lastimosamente un tesoro literario de gran precio que S. M. desea ofrecer un dia, en medio de las dulzuras de la paz, á la ilustracion de los españoles. En esta atencion, S. M. me manda reiterar á V. S. el mas exacto cumplimiento de las órdenes expedidas á este fin, siendo su Real voluntad que haga V. S. recoger con el mas escrupuloso esmero todos los libros de los suprimidos conventos depositándolos y custodiándolos con celo en paraje de la mayor seguridad, y remitiendo á este ministerio de mi cargo un inventario, separado del que comprenda los objetos artísticos, en que se exprese ademas su procedencia, para que á su debido tiempo pueda el Gobierno realizar las benéficas miras de S. M., planteando en cada capital de provincia una biblioteca pública, que dando pábulo á la instruccion general, testifique los beneficios que reporta á los pueblos el reinado de la libertad. De Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto

cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1837.=El gefe de la seccion, *Juan Subercase.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 25 del presente mes me han comunicado la resolucion siguiente:

"Las Córtes, enteradas de la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 5 de Diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la órden expedida por las mismas en 30 de Setiembre de 1820, han acordado se restablezca la citada órden, por la que se declararon abolidas la adeala que con el nombre de refaccion de cárnes se estaba prestando al Capitan general y otras autoridades de aquella ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales; extendiéndose esta disposicion general á todos los pueblos de la Península."

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las Córtes. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1837.=*Agustin Armendariz.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Albacete lo que sigue:

"Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia acerca de una consulta del Juez de primera instancia de Murcia, sobre si separado D. José de Lara y Nicolás de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, deberia ó no continuar ejerciendo la Escribanía numeraria que le está aneja, ha tenido á bien resolver: que asi al referido Lara como á todos los demas que se hallen en igual caso, se les permita el uso y ejercicio de las Escribanías numerarias que desempeñan, aunque estén unidas á las de Ayuntamientos suprimidas, hasta tanto que se acuerda y publica el arreglo general de Escribanos de los juzgados."

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1837.= *Landero.*

Con el fin de evitar inconvenientes, y de que se proceda con todo conocimiento, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que se suspenda el confinamiento de personas de todas clases á las provincias ultramarinas sin prévia y expresa Real órden, que ha de obtenerse en el Ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar. Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1837.= *Landero.*"

A fin de facilitar el cumplimiento de lo que se disponga en el arreglo general del clero, de cuyo plan se ocuparán próximamente las Córtes, procurar al mismo tiempo al Estado recursos para atender á sus muchas y perentorias urgencias, y deseando S. M. regularizar la conducta de su Gobierno sobre la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos, hacer cesar las dudas que se han suscitado con motivo del decreto de 9 de Marzo de 1834, y dar á este la extension que las circunstancias exigen imperiosamente, se ha servido mandar la augusta Reina Gobernadora:

1.° Que se suspenda por ahora y hasta nueva órden en la Península é islas adyacentes la provision de todas las piezas eclesiásticas, inclusas las capellanías de sangre, cualquiera que sea su clase y objeto, ya pertenezcan al patronato efectivo de la corona, al eclesiástico ó particular, ya sea los conocidos en algunas diócesis con la denominacion de patrimoniales; y que sus rentas se apliquen al Estado, deducidas las cargas de justicia civiles y eclesiásticas.

2.° Que por lo tanto se suspendan las oposiciones y concursos, á que se haya dado principio ó esten convocados, no haciendo en adelante semejante llamamiento, cualquiera que sea la naturaleza de las piezas vacantes ó que vacaren.

3.° Que hasta que se determine lo conveniente sobre la materia, nombren los prelados diocesanos ecónomos para los curatos, vicarías, tenencias y demas beneficios vacantes y que vacaren, que tengan aneja la cura de almas, cualquiera que sea el patronato á que pertenezcan, dando la preferencia á los secularizados ó exclaustrados, que reunan al saber y á la virtud conocida adhesion á la causa nacional, con arreglo á las disposiciones vigentes; y que de las rentas de la vacante hagan los mismos Prelados la asignacion conveniente á los ecónomos, no pudiendo exceder de 6© rs. la de los curas, y de 4400 la de los demas, inclusos los derechos de estola y obenciones de pie de altar.

4.° Que sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no se provean de ecónomos los beneficios patrimoniales, ó que solo tienen obligacion de ayudar al párroco, siempre que este ó los restantes beneficiados que tengan la misma carga, sean suficientes en ambos casos para dar el pasto espiritual, segun las circunstancias de cada pueblo; pero que si el Prelado diocesano estimase necesario su nombramiento, proceda á hacerlo, dando cuenta al Gobierno; y prefiriendo á los secularizados y exclaustrados naturales de los mismos pueblos.

5.° Que se suspenda la ereccion de parroquias de que habla el art. 15 del Real decreto de 8 de Marzo del año próximo, en los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, señalando los diocesanos el competente número de ministros para que administren el pasto espiritual á los fieles, la asignacion correspondiente con arreglo á las bases del art. 3.°, y la cantidad necesaria para cubrir las demas

atenciones del culto, y que todo se abone con puntualidad y exactitud por la Amortizacion si hubiese adquirido bienes y rentas de la comunidad suprimida, y en otro caso del acervo comun de diezmos de la parroquia.

6.° Que igualmente se suspenda el curso de los expedientes sobre planes beneficiales, cualquiera que sea su objeto, sin perjuicio de que si por la supresion de regulares no bastasen las parroquias existentes en algunos pueblos, propongan los Diocesanos con urgencia las iglesias de los conventos suprimidos que convenga conservar abiertas para el culto, proponiendo tambien á la vez los Diocesanos los medios de atender á la subsistencia de sus ministros y demas gastos.

7.° Que de la misma manera no se provean los destinos y empleos dependientes de los Cabildos y Prelados diocesanos, aunque no sean beneficios colativos, excepto aquellos que absolutamente sean necesarios é indispensables, pero con calidad de interinamente y con sujecion á las resultas de lo que se dispusiere en el plan general, y la precisa condicion de que han de ser atendidos con preferencia los secularizados ó exclaustrados que reunan las cualidades apetecidas, siempre que el destino no sea incompatible con su estado.

8.° Que asimismo las personas ó corporaciones á quienes ahora corresponda, provean con igual calidad de interinamente y sujecion al plan de arreglo del clero, las sacristias de todas las iglesias, debiendo recaer el nombramiento en dicha clase de secularizados ó exclaustrados siempre que reunan las cualidades y requisitos necesarios para su obtencion.

Lo que de Real orden digo á V. S. con remision del ejemplar adjunto para la Junta diocesana de regulares, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo traslade á las iglesias Catedral, Colegiales y otras Corporaciones eclesiásticas de su diócesis y demas personas que ejerzan jurisdiccion dentro de ella, aunque no sean dependientes de su autoridad ó tengan derecho á presentar ó nombrar para las piezas eclesiásticas y demas destinos referidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1837.=*José Landero.*

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de Junio de 1822, sancionando como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con lo demas que en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Enero de 1837.=A D. José Landero.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de Mayo de 1821, sancionado en 3 de Junio del mismo, por el que se hizo extensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se expresan. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Enero de 1837.=A D. José Landero.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de Mayo de 1813, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallaje, que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 27 de Enero de 1837.=A D. Jose Landero.

IMPRENTA DE ESPINOSA: SEGOVIA.